

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00023 -00

Accionante: HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE

Accionado: DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES.

Sentencia de primera instancia **#024**.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE** contra **DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, solicitando la protección del derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, Seguridad Social, vida y estabilidad laboral reforzada. Los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento a sus pretensiones, relata el accionante que se encontraba vinculado con la empresa DROGUERÍA CALIMICO, desde el 08 de julio de 2022, mediante contrato verbal, en el cargo de regente farmacéutico, con salario de \$ 1.300.000. y el 20 de diciembre de 2022 fue despedido sin justa causa.

Indica el tutelante que el 24 de octubre de 2022 sufrió accidente de tránsito, siendo atendido por el adres y con diagnóstico de fractura de tibia pierna izquierda, siendo incapacitado desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023 y 1 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023, de igual manera informa que esta diagnosticado de VIH Positivo.

Comunica que al momento del accidente de tránsito, no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, por esto asumió la representarte legal de DROGUERÍAS CALIMIO Sandra Taborda un pago de \$ 450.00 pesos quincenales desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023; con lo anterior el accionante afirmó que el empleador no solo lo despide injustamente, sino que también trasgrede su derechos fundamental a su seguridad social (al no pago de EPS, ARL, salario, prima, indemnización por despido injusto y pensión), al momento de ser despedido se encontraba incapacitado.

Resalta que no cuenta con ningún ingreso económico propio, que le permita sufragar sus gastos básicos y al estar inmovilizado la factura de tibia no puede conseguir otro trabajo informa y que su servicio de salud se encuentra suspendido, lo que no le permite continuar con su tratamiento y no ha podido acceder a los medicamentos de VIH POSITIVO.

En consecuencia, acudió ante el Juez como medio único de defensa, solicitando ordenar el reintegro inmediato, el pago de los salarios y finalmente, ordenar el pago de la indemnización de 180 días de salario según lo previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, teniendo en cuenta que dicho trabajo es su único sustento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida y niega medida provisional, mediante auto T-44 del 27 de enero de 2023 contra **DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES**. Igualmente, se ordenó vincular a la EPS FAMISANAR y Ministerio de Trabajo, al



igual que notificar y oficiar a la parte accionada y vinculados para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Por otra parte, mediante el auto No. T-58 se vinculó al presente trámite tutelar a ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y pone en conocimiento de todos los intervinientes en la presente acción los nuevos documentos aportados por el accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES.

El accionado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 8 y 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 y 17 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA MINISTERIO DEL TRABAJO

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA EPS FAMISANAR.

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SUPERSALUD.

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 15 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA ADRES

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 52 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 16 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DISTIRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI.

El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 18 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención de lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el señor HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE pretende



por medio de este trámite tutelar, declarar la ineficacia del despido, pago salario y indemnización por despido injusto, y ser reintegrado a su cargo. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Derecho a la estabilidad reforzada sentencia T-118-2019.

“La jurisprudencia constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad como el campo del control concreto, ha tenido oportunidad de referirse al derecho a la estabilidad reforzada, fijando algunas reglas que determinan su alcance y ámbito de aplicación.

Inicialmente, a través de diversos pronunciamientos ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se encuentra estrechamente vinculado a varios mandatos constitucionales, a saber: (i) en primer lugar, al artículo 53 superior el cual consagra el derecho a la estabilidad en el empleo, como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa para proceder de tal manera o, que dé estricto cumplimiento a un procedimiento previo; (ii) en segundo lugar, al artículo 47 que le impone al Estado el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social a favor de las personas en situación de discapacidad; (iii) En tercer lugar, al artículo 13 que, al consagrar el derecho a la igualdad, le atribuye al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva; y finalmente, (iv) al artículo 95 que le impone a la persona y al ciudadano el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

En desarrollo de los precitados preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 Por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Mediante dicho ordenamiento legal se adoptaron medidas de protección especial en favor de las personas que son desvinculadas laboralmente con ocasión de sus afecciones, previendo sanciones frente a cualquier acto de discriminación en contra de estos sujetos.

En ese orden, el artículo 26 de la referida ley consagró la prohibición de la terminación del contrato laboral de un trabajador por razón de su limitación física o mental, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. A la par, estableció que, ante la ausencia de tal aprobación, procede el reconocimiento de una indemnización en favor de quien fuere desvinculado.

Mediante Sentencia C-531 de 2000[108], esta Corporación llevó a cabo el control de constitucionalidad de la referida disposición. En dicho fallo, este Tribunal consideró que el pago de una indemnización en favor de los trabajadores que fueron despedidos y que se encontraban en situación de discapacidad o debilidad manifiesta presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación



del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo”.

En el mismo tópico encauzado hacia a la la estabilidad laboral reforzada de trabajadores disminuidos físicamente, la corte Constitucional en la sentencia **T-018 de 2013**, compendiando las subreglas en el tema acorde con la regulación normativa de la ley 361 de 1997, asentó:

“Sobre las subreglas enunciadas la Sala realizará algunas precisiones:

*“En primer lugar, la sentencia C-824 de 2011 advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, **se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que “la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley.** En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que, por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.*

*Por ello, **el juez de tutela para identificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en las personas discapacitadas y estudiar la procedencia del amparo, debe evaluar los factores de vulnerabilidad que se manifiestan en motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte al actor en su bienestar físico, mental o fisiológico.** En efecto, el operador jurídico tiene vedado condicionar el amparo a una calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por juntas competentes o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para



brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, el señor HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y Seguridad Social, por lo que acude a la acción de tutela solicitando declarar ineficaz el despido pago de salarios, y ser REINTEGRADO a su cargo, así mismo, la indemnización de 180 días que trata el artículo 126 de la ley 361 de 1997.

Para efectos de determinar la viabilidad de las suplicas, este Juzgado acudirá a las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional, relativas a la procedencia excepcional del amparo invocado para los fines perseguidos en esta acción de tutela.

En atención a lo anterior, este Despacho no pasa desapercibido que lo que pretende la parte actora es una controversia de carácter laboral, como lo es que se declare ineficaz el despido y que sea reintegrado a su cargo y, para la solución de dicho debate que surge en virtud de una vinculación contractual, debe acudir al proceso ordinario laboral, sin embargo, el examen de procedencia excepcional se flexibilizar cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, por su salud o condición económica.

Por lo anterior, frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que fue presentada en nombre propio por quien encuentra vulnerado sus derechos fundamentales, así mismo, la acción de tutela fue dirigida en contra de DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES., frente al cual el actor manifiesta se encontraba con contrato laboral verbal manifestación que fue controvertida por la accionada donde informa que tiene contrato indefinido.

Ahora, la acción de tutela se presentó en un término oportuno, justo y razonable, entre la ocurrencia de la presunta vulneración (20 de diciembre de 2022) y la presentación de la acción de tutela, (27 de enero de 2022), transcurrió un tiempo razonable.

Frente al requisito de subsidiariedad, en el presente asunto se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, en razón a su mínimo vital, ya que el accionante **I)** cuenta con 29 años de edad **II)** No percibe ningún ingreso económico desde que fue despedido de su trabajo. Si bien el accionante no lo prueba, ello fue manifestado en la presente acción de tutela, y de la consulta en el ADRES y RUAF, se encontró al señor HARRY SMITH está afiliado a EPS EMFISANAR en calidad de beneficiario, lo que permite concluir que no se encuentra cotizando como dependiente o independiente y además allega certificación que en la actualidad se encuentra suspendido el servicio de salud. **III)** Estado de salud se encuentra incapacitado por accidente de tránsito desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023 y 1 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023. Además, fue diagnosticado VIH POSITIVO.

En ese orden de ideas, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, corresponde plantear el problema jurídico, para realizar el correspondiente pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, corresponde al Despacho determinar si la empresa accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE al

¹ Sentencia T-052-2020.

terminar el contrato de trabajo verbal de manera unilateral bajo el fundamento del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el no pago de los salarios.

La Corte Constitucional establecido:

“(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”.²

Por lo tanto, se ha dispuesto en la jurisprudencia que, la condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral se acredita, entre otros casos, cuando:

“(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad, al momento del despido existen recomendaciones médicas, y se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.

(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.

(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.

(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL) tiene lugar antes del despido”.³

Sin tomar distancia de esta orientación a propósito del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran el gestor de amparo diagnosticado con VIH/SIDA, la Corte ha aplicado el mismo razonamiento acerca de la procedencia principal de la acción de tutela cuando aquellas reclaman por esta vía la resolución de controversias laborales que trascienden al plano de los derechos fundamentales:

“Desde sus inicios, esta Corporación ha resaltado que los pacientes con VIH-SIDA son sujetos de especial protección constitucional debido al carácter de su enfermedad y al estado permanente de deterioro médico al que están expuestos; calidad que los hace merecedores de un ‘trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.’ Por lo tanto, teniendo en consideración la situación de urgencia en la que se encuentran, cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente sus derechos fundamentales y la acción ordinaria no garantice de manera oportuna y plena de las garantías constitucionales comprometidas; la acción de tutela se torna procedente de manera definitiva.”⁴

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha afianzado, de vieja data, una línea en torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada de que son titulares las personas que conviven con VIH/SIDA.

² Sentencia T-434-2020

³ Sentencia T-434-2020

⁴ Sentencia T-513 de 2015.

Ya en la sentencia SU-256 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional advertía que debido a la desinformación generalizada acerca de las formas de contagio, los portadores de VIH y enfermos de SIDA eran sujetos de discriminación social y laboral, situación que no podía ser aceptada en un Estado social de derecho por ser contraria a la dignidad humana y a la igualdad, de manera que estas personas no debían sufrir mengua alguna en sus derechos humanos debido a su condición.

Conforme a ese enfoque protector –anotó la Corte– las leyes⁵ prohíben que los empleadores exijan pruebas tendientes a determinar la infección por el VIH para acceder o permanecer en un trabajo, a la vez que establecen que los trabajadores con dicho diagnóstico no están obligados a informar a sus empleadores su condición de infectados por el virus. En aquella oportunidad, este Tribunal reafirmó que las personas con VIH/SIDA son titulares de derechos humanos irrenunciables e inalienables y que, aunque la legislación laboral contempla la posibilidad del despido unilateral sin justa causa, *“no por ello puede concluirse que el pago de la correspondiente indemnización por el injusto despido sea suficiente carta blanca para lesionar derechos fundamentales del trabajador.”*⁶

En el presente asunto, con las pruebas recaudadas, se logra evidenciar que el tutelante se encuentre en una condición de debilidad manifiesta que lo haga merecedor de estabilidad la intervención del juez constitucional, por su estado de salud, por su diagnóstico de VIH POSITIVO.

Así mismo, se encuentra la respuesta dada por la parte accionante en la cual, en una medida desesperada, trata de desestimar la presente acción tutelar, realizando la afiliación del promotor de amparo a la seguridad social, salud, afirmando que tiene un contrato indefinido con ellos, promulgando un hecho superado aparente.

En consecuencia, aplicándose los postulados jurisprudenciales, se logra concluir que la presente acción constitucional resulta procedente para ordenar la protección fundamental de los derechos del señor HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE, como quiera que con las pruebas aportadas, se comprueba que el accionante es un sujeto de protección constitucional reforzada, al encontrarse en debilidad manifiesta **por su estado de salud**, aun cuando “cuenta con un contrato definido -manifestado por la empleadora-”; razón por la cual el Despacho tutelar los derechos invocados solo frente a la seguridad social (PAGO DE ARL, PAGO DE SALARIOS, EPS Y PENSION)

Finalmente, se le recuerda al accionante que la acción de tutela se concederá de **manera transitoria** mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente, en este caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales para la resolución definitiva de las controversias laborales.

En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado, por lo tanto, se tutelaré declarando la ineficacia del despido, y se ordenará al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, no obstante, se negará el pago la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya que esta debe ser debatida y ordenada en la jurisdicción ordinaria laboral.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Refiriéndose entonces a la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, y Decreto 0559 de 1991.

⁶ Sentencia SU-256 de 1996.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL del señor **HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **DROGUERÍA CALIMICO Y CONTRA SU REPRESENTANTE LEGAL SANDRA CALRA TABORDA MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, que, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, reintegre al señor **HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE**, en una labor compatible con su actual condición de salud y proceda con el pago de los salarios dejados de percibir, y el pago de las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales los cuales no constituirán nueva afiliación.

TERCERO: NEGAR la pretensión relativa a ordenar el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya que esta debe ser debatida y ordenada en la jurisdicción ordinaria laboral.

CUARTO: ADVERTIR al señor **HARRY SMITH BROWN CAMBRIDGE** que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo que, deberá interponer la demanda laboral correspondiente, si no lo han hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ